



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 11 Ordinaria de 12 de septiembre de 1994

Consejo de Estado

Decreto-Ley No 153

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución Conjunta Ministerio de Finanzas y Precios y Banco Nacional de Cuba

Ministerio del Transporte

Resolución No 84-94

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA . LA HABANA, LUNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 1994 AÑO XCII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 11 — Precio \$0.10

Pág. 161

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, **Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 33, de 10 de enero de 1981, de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales, en su artículo 95, dispone que la protección de los recursos agropecuarios y la utilización racional de los mismos comprende, entre otros aspectos, la salud vegetal, y establece las disposiciones generales en esta materia.

POR CUANTO: La legislación sobre Sanidad Vegetal vigente en nuestro país data de principios de siglo, que en la actualidad resulta obsoleta.

POR CUANTO: Los avances alcanzados por nuestro país en esa materia y las perspectivas económicas del desarrollo agrícola, requieren la adopción de nuevas regulaciones que le permitan un mejor funcionamiento al sistema fitosanitario en todo el territorio nacional.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las facultades que le han sido conferidas por el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY NUMERO 153

DE LAS REGULACIONES DE LA SANIDAD VEGETAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—A los efectos de este Decreto-Ley se entenderá por:

- a) biopreparado: sustancias de naturaleza biológica y tóxica, así como los compuestos elaborados a partir de las mismas que manifiestan actividad sobre otros organismos vivos;
- b) cuarentena: al conjunto de medidas oficiales dirigidas a la protección de los recursos vegetales, productos de origen vegetal y de los organismos beneficiosos a la agricultura del país contra la introducción desde otros estados de plagas y en el caso de que éstas ya hubieran penetrado, a su localización, erradicación y control con el objetivo de salvaguar-

dar los territorios no afectados así como evitar su traslado a otros países en los cuales existen disposiciones legales dirigidas a evitar su introducción y diseminación;

- c) material sub-cuarentenado: todo material sujeto a cuarentena entendiéndose por tales:
 1. las especies de plantas vivas y sus partes (posturas, vástagos, raíces, tubérculos, rizomas, flores y otros);
 2. semillas de plantas de cultivo o de plantas silvestres;
 3. los granos, frutas, hortalizas, legumbres, especias, harinas, tortas, sémolas, afrechos y demás productos alimentarios en estado natural o semi-elaborados;
 4. los piensos y forrajes (heno, paja, concentrados, lecho de pajas para el transporte de animales y otros);
 5. productos forestales (bolos de madera, traviesas, madera aserrada de todo tipo, madera laminada o plywood) objetos o artículos de madera y otros;
 6. envases o embalajes de cualquier tipo que puedan ser portadores de plagas;
 7. tierra o suelo y abonos orgánicos, monolitos y muestras de suelo para investigaciones;
 8. productos elaborados o materias primas para la fabricación de artículos industriales tales como: (fibras de algodón, lino y otros);
 9. tabaco en rama;
 10. plantas o hierbas medicinales y material herbórizado;
 11. organismos y microorganismos, dañinos o beneficiosos a la agricultura; y
 12. todo lo que pueda ser portador de plagas a las plantas o productos de origen vegetal.
- ch) medios biológicos: son los elementos que intervienen como reguladores de plagas que ocasionan daños a las plantas, partes de plantas y productos agrícolas o forestales, tales como: depredadores, parásitos, microorganismos y otras sustancias biológicamente activas;
- d) notificación de señalización: la información que se emite por las Estaciones Territoriales de Protección de Plantas a las unidades de producción, relativas al

momento de aparición, estadio e intensidad de las plagas que puedan ser causantes de daños a los cultivos, a fin de lograr la mayor efectividad técnica y económica en el control de las mismas dentro de un plazo establecido;

- e) objeto de cuarentena vegetal: al organismo nocivo a las plantas que no estando presente o diseminado limitadamente por el territorio nacional, pudiera ser introducido o penetrar independientemente desde el exterior y provocar daños considerables a las plantas, partes de plantas, productos agrícolas o forestales y a los organismos beneficiosos a la agricultura;
- f) plaga: cualquier forma de vida animal o vegetal, o cualquier agente patógeno, dañino o potencialmente dañino para las plantas o los productos vegetales;
- g) plaguicidas: los productos químicos tóxicos, naturales o sintéticos, que se utilizan con fines económicos o sanitarios para combatir o erradicar las plagas de las partes de plantas y productos agrícolas o forestales;
- h) plantas: los árboles, arbustos, plantas en general o partes de éstas, incluidas las semillas;
- i) protección fitosanitaria: las actividades que se llevan a cabo para combatir todo tipo de plagas de las plantas o productos agrícolas o forestales, así como para garantizar la no propagación interna y desde o hacia el extranjero;
- j) régimen de cuarentena vegetal: las medidas o conjunto de medidas de excepción adoptadas con los cultivos agrícolas, sus productos, las personas y los medios relacionados con ellos, en caso de aparición de plagas objeto de cuarentena en el lugar donde se encuentran o de donde procedan;
- k) estado de alerta fitosanitario: al conjunto de medidas preventivas y de protección fitosanitaria adoptadas en casos de brotes de plagas en otros países o por otras causas; y
- l) estado de emergencia fitosanitaria: la medida o conjunto de medidas extremas adoptadas en caso de surgimiento de plagas a escala nacional o local.

ARTICULO 2.—El presente Decreto-Ley tiene como objetivos principales:

- a) proteger el territorio nacional de la introducción y la diseminación de plagas que dañen a las plantas o sub-productos de origen vegetal objeto de cuarentena, así como de agentes que faciliten a éstos su propagación, por vía accidental o intencional;
- b) lograr un estado fitosanitario satisfactorio en nuestro país, mediante la prevención, localización, control y erradicación de las plagas de las plantas;
- c) establecer las regulaciones fundamentales referentes a la sanidad vegetal que comprendan, entre otras, las relativas a la importación de plantas, así como de productos y materias primas de ese origen;
- ch) determinar el campo de aplicación de las medidas del Servicio Estatal de Protección de Plantas;
- d) regular el establecimiento o levantamiento de la cuarentena vegetal, y de los estados de alerta y emergencia fitosanitaria.

ARTICULO 3.—Corresponderá al Ministerio de la Agricultura:

- a) normar, dirigir, ejecutar y controlar el Servicio Estatal de Protección de Plantas, que incluye:
 1. la señalización y el pronóstico de las principales plagas de los cultivos, bosques y pastos;
 2. autorizar la importación, exportación y el control de los materiales sub-cuarentenados de importación y de exportación cuya certificación se requiera; y
 3. el muestreo y la inspección fitosanitaria y de cuarentena vegetal en todas las áreas agropecuarias, cañeras o forestales del país, y en cualquier otro lugar donde existan, transporten, beneficien, comercialicen, reproduzcan, investiguen o almacenen productos de origen vegetal, plaguicidas y medios biológicos.
- b) la determinación y el control de plaguicidas y medios biológicos que se deban utilizar en la erradicación de plagas;
- c) la determinación y el control de índices para los medios técnicos, manuales, terrestres y aéreos utilizados en la aplicación de plaguicidas y medios biológicos en la protección fitosanitaria de los cultivos;
- ch) realizar el diagnóstico oficial de las plagas de las plantas o de los productos de origen vegetal;
- d) dar a conocer las plagas objeto de cuarentena detectadas en el territorio nacional, así como autorizar su traslado al exterior, en los casos que fuera necesario;
- e) autorizar si procediera, la importación, exportación, reexportación y circulación de plantas, productos agrícolas o forestales, organismos y microorganismos dañinos o beneficiosos a la agricultura, suelo o material orgánico y cualquier otro material sub-cuarentenado;
- f) autorizar los materiales de embalaje que se utilizarán en la importación, exportación y transportación dentro del territorio nacional de productos de origen vegetal y forestal;
- g) dictar las medidas y regulaciones necesarias para garantizar el estado fitosanitario de las plantas y productos agrícolas o forestales, en estado natural o semielaborado; y
- h) establecer y controlar los requisitos y regulaciones que deben observarse en las instalaciones y por el personal que labora con plagas, a los efectos de prevenir su diseminación al exterior.

ARTICULO 4.—Los organismos estatales competentes y los representantes y agentes de líneas marítimas y aéreas cubanas y extranjeras estarán obligados a suministrar al Ministerio de la Agricultura con la suficiente antelación la información siguiente:

- a) la llegada al país de barcos y aeronaves, especificando el puerto o aeropuerto de arribo;
- b) copia de los manifiestos de carga de barcos y aeronaves; y
- c) las plantas y los productos de origen vegetal provenientes del exterior, con expresión de su lugar de destino.

También estará obligado a suministrar al Ministerio de la Agricultura información, quien posea plantas, productos y materiales almacenados de origen vegetal con destino a la exportación y al consumo interno y quien pretenda abrir al tráfico internacional nuevos puertos y aeropuertos.

ARTICULO 5.—Los que organicen eventos internacionales y actividades turísticas deberán enviar al Ministerio de la Agricultura la información requerida y dentro de los términos previstos, para que se puedan adoptar las medidas profilácticas a fin de prevenir la diseminación de plagas.

ARTICULO 6.—Quienes exploten barcos y aeronaves dedicados a la transportación tanto nacional como extranjera, mediante los respectivos capitanes de los barcos o aeronaves que arriben procedentes del exterior, estarán en la obligación de entregar a los inspectores del Servicio Estatal de Protección de Plantas del Ministerio de la Agricultura los documentos acreditativos del estado fitosanitario de los productos que transporten.

ARTICULO 7.—Los inspectores del Ministerio de la Agricultura señalados en el artículo anterior que practiquen inspecciones de cargamentos importados en barcos, aeronaves, vehículos de transporte terrestre, depósitos de alimentos, bultos postales, y equipajes, cuando estimen que en ellos puedan existir organismos, microorganismos u otros portadores o vectores causantes de plagas a las plantas u otros productos agrícolas y forestales, y por tanto ofrezcan peligro de que se puedan introducir, propagar o diseminar en el territorio nacional podrán:

- a) impedir el desembarco de plantas, productos de origen vegetal y otros materiales sub-cuarentenados;
- b) disponer la aplicación de medidas fitosanitarias;
- c) disponer la medida cautelar de retención de las plantas o sus productos para su investigación, la que se podrá hacer extensiva a los medios de transporte y a los instrumentos;
- ch) disponer el decomiso, cuando el caso así lo requiera; y
- d) someter a régimen de cuarentena los cargamentos, barcos y aeronaves, vehículos de transporte terrestre, depósito de alimentos, bultos postales y almacenes.

ARTICULO 8.—Quienes importen productos de origen vegetal brindarán facilidades para realizar las inspecciones, muestreos y análisis a éstos y abonarán los gastos en que se haya incurrido por las actividades que hubiera sido necesario efectuar en el caso de la introducción en el país de esos productos contaminados con plagas. El Ministerio de la Agricultura no asumirá los gastos en que se incurran cuando sea necesaria la adopción de medidas tales como desinfección, devolución, decomiso, incineración, almacenaje y otros.

CAPITULO II

SERVICIO ESTATAL DE PROTECCION DE PLANTAS

SECCION PRIMERA

Disposiciones Comunes

ARTICULO 9.—El Servicio Estatal de Protección de Plantas estará constituido por el conjunto de actividades y medidas dirigidas a la protección fitosanitaria de

los cultivos económicos y de la flora en general, así como sus productos, ya sea en estado natural o semielaborado y se desarrollará en dos vertientes, la protección fitosanitaria y la cuarentena vegetal.

ARTICULO 10.—Las disposiciones sobre el Servicio Estatal de Protección de Plantas que se establecen en este Decreto-Ley, y las que se dicten a su amparo por el Ministerio de la Agricultura, se aplicarán a:

- a) los cultivos agrícolas, forestales y sus productos;
- b) los bosques, jardines, semilleros, viveros, bancos de semillas y áreas de vegetación natural y artificial;
- c) las flores, plantas ornamentales, medicinales y material herborizado;
- ch) las semillas en cualquier estado, materiales de propagación, frutos, tubérculos, bulbos, rizomas, raíces y otras partes de plantas;
- d) los organismos y microorganismos nocivos a las plantas, en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, y los medios biológicos de lucha contra ellos;
- e) las personas naturales, cubanas o extranjeras y sus pertenencias, que puedan ser portadoras de materiales sub-cuarentenados o de plagas a la agricultura;
- f) tierra, abonos orgánicos y cualquier producto u objeto que pueda servir de vehículo o huésped de plagas a la agricultura;
- g) los medios de transporte que se utilicen para el traslado de pasajeros y materiales subcuarentenados y sus terminales y almacenes, así como las aduanas y oficinas de correo;
- h) las unidades de producción, almacenes y otros locales y medios en que se reciban, conserven, procesen y mantengan productos agrícolas y forestales o materiales sub-cuarentenados;
- i) estaciones de cuarentena de post-entrada y áreas colindantes;
- j) las arcas adyacentes a los puestos fronterizos;
- k) los materiales que se utilicen para envaso, embalaje o aseguramiento de las cargas de productos agrícolas y forestales o de cualquier material subcuarentenado;
- l) los demás materiales, materias o sub-productos que sirvan como reservorios o sean portadores de plagas para la agricultura;
- ll) los medios manuales, terrestres o aéreos que se utilicen para la aplicación de plaguicidas y de otros productos fitosanitarios, así como los medios biológicos; y
- m) instituciones de investigación.

SECCION SEGUNDA

Protección Fitosanitaria

ARTICULO 11.—El Ministerio de la Agricultura establecerá las medidas correspondientes a fin de impedir la realización de prácticas que obstaculicen la protección fitosanitaria de las áreas agropecuarias y forestales.

ARTICULO 12.—En función de evitar la diseminación de plagas a los cultivos, se prohibirá la siembra cuando se incumplan las disposiciones relativas a la protección fitosanitaria en general.

ARTICULO 13.—Queda prohibida la utilización de medios de aplicación de productos fitosanitarios con defectos que impidan el control de la cantidad de producto a aplicar o que por sus derrames puedan contaminar los suelos, las aguas y el medio ambiente en general.

ARTICULO 14.—Dentro del ámbito de la protección fitosanitaria corresponderá al Ministerio de la Agricultura:

- a) emitir las notificaciones de señalización y pronóstico de plagas a los efectos de la correcta aplicación de plaguicidas y medios de lucha biológica;
- b) velar porque se cumplan las disposiciones legales establecidas tanto por el propio Ministerio como por el de Salud Pública, la Aduana General de la República y otros órganos u organismos del Estado competentes, en lo relativo a importación, transporte, almacenamiento, manipulación y aplicación de plaguicidas, y medios de lucha biológica, con el objetivo de, entre otras, coadyuvar a la protección del medio ambiente;
- c) dirigir y controlar el funcionamiento de los registros fitosanitarios de plaguicidas y de plagas a las plantas;
- ch) aprobar los plaguicidas de uso agrícola y forestal, así como otros productos fitosanitarios y medios biológicos que se utilicen en las técnicas fitosanitarias;
- d) impedir, mediante los mecanismos de vigilancia y control, que las prácticas de protección fitosanitaria se lleven a cabo contra la fauna silvestre, los biorreguladores naturales, la salud humana, los cultivos agrícolas, el agua y el medio ambiente en general;
- e) establecer medidas de control contra las epifitias que se presenten o se puedan presentar en el territorio nacional;
- f) dictar las disposiciones que regulen las actividades de protección fitosanitaria, índices de control de plagas de las plantas, dosis de utilización e índices de aplicación de plaguicidas y medios biológicos; y
- g) realizar el diagnóstico oficial o su confirmación de las plagas de las plantas o partes de éstas.

ARTICULO 15.—El Ministerio de la Agricultura ejercerá el control de las investigaciones sobre las plagas objeto de cuarentena, u otras que expresamente así se establezcan y determinará las entidades encargadas de ello en el territorio nacional.

ARTICULO 16.—Se prohíbe la utilización de microorganismos y plagas que tengan como objetivo la obtención de nuevas especies, razas, u otras con mayor potencial de virulencia y plasticidad ecológica, u otros huéspedes diferentes que los existentes en el territorio nacional.

ARTICULO 17.—Todo material sub-cuarentenado de importación con fines de investigación científica, relacionado con la sanidad vegetal, se deberá utilizar exclusivamente en las instalaciones de los centros de investigación para los cuales haya sido expedida la autorización por el Ministerio de la Agricultura, y al concluir las pruebas se deberá disponer de ellos en la forma que se determine en cada caso por la autoridad competente del propio Ministerio.

SECCION TERCERA

Cuarentena Vegetal

ARTICULO 18.—Dentro del ámbito de la cuarentena vegetal corresponderá al Ministerio de la Agricultura:

- a) autorizar, controlar, limitar y prohibir la importación y exportación de plantas, productos agrícolas, forestales y otros materiales sub-cuarentenados;
- b) supervisar y controlar toda clase de instalaciones o locales donde se reciban o almacenen productos agrícolas y forestales, naturales, procesados o semielaborados, y todo tipo de plantas susceptibles de ser atacadas por plagas;
- c) controlar y regular la circulación en el territorio nacional de plantas, partes de plantas, productos agrícolas o forestales y en general, otras materias o materiales relacionados con esa circulación;
- ch) controlar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un estado de cuarentena o la adopción de medidas de cuarentena en cualquier lugar del territorio nacional; y
- d) confeccionar y circular las listas que contengan debidamente precisadas las plagas objeto de cuarentena, así como actualizarlas periódicamente.

ARTICULO 19.—En cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas, el Ministerio de la Agricultura podrá declarar los estados de cuarentena y de alerta fitosanitarios, así como su cese, dictando las acciones o medidas que sean necesarias adoptar en cada caso, las que serán de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 20.—A propuesta del Ministro de la Agricultura, el Presidente del Consejo de Estado declarará el estado de emergencia fitosanitaria en todo o en parte del territorio nacional y se pondrán en vigor las estructuras previstas por el Sistema Nacional de Defensa Civil para casos de catástrofe y se movilizarán los recursos humanos y materiales para enfrentar las mismas en los distintos niveles; asimismo dispondrá la terminación del referido estado de emergencia.

ARTICULO 21.—Al decretarse un régimen de cuarentena y un estado de alerta o emergencia fitosanitaria se precisarán las responsabilidades de las entidades estatales dentro del marco de sus respectivas atribuciones y funciones, así como de las restantes instituciones y de la ciudadanía en general.

ARTICULO 22.—El Ministerio de la Agricultura divulgará de inmediato, para conocimiento de todos a quienes concierna, las disposiciones que establezcan un régimen de cuarentena y un estado de alerta o de emergencia fitosanitaria, correspondiéndole cumplir y hacer cumplir las disposiciones que se dicten al efecto.

ARTICULO 23.—En las disposiciones que establezcan un régimen de cuarentena o un estado de alerta o de emergencia fitosanitario, se podrá disponer:

- a) la suspensión temporal o definitiva del acopio de productos vegetales, forestales y de materias primas de origen vegetal, de envases o embalajes contaminados que puedan producir la diseminación de plagas; y

- b) el control del personal relacionado con los cultivos o el foco de la plaga y los medios de transporte, aperos y útiles de labranza.

CAPITULO III

EXPORTACION, IMPORTACION, CIRCULACION INTERNA Y CERTIFICADOS

ARTICULO 24.—Los productos de origen vegetal con destino a exportación o importados, así como el material de envase o embalaje, los almacenes e instalaciones y los medios de transporte que se utilicen para ello serán sometidos a saneamiento y descontaminación, siempre y cuando las circunstancias lo requieran.

ARTICULO 25.—Para la exportación e importación de plantas y productos agrícolas o forestales, será obligatorio el uso de los certificados y permisos que establezca el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 26.—Los materiales sub-cuarentenados destinados a la exportación deberán reunir los requisitos de cuarentena establecidos por las autoridades competentes del país receptor y los previstos en los tratados internacionales de los que la República de Cuba sea parte.

ARTICULO 27.—Cuando por las características de su actividad, se deban establecer contratos o convenios en los cuales se exija el cumplimiento de requisitos fitosanitarios y de desinfección respecto a exportaciones que se pretendan realizar de plantas, partes de plantas, productos agrícolas o forestales en estado natural o semielaborados, se deberá solicitar previamente a la concertación de los contratos, la autorización correspondiente del Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 28.—El que se proponga exportar plantas o partes de plantas, productos agrícolas o forestales en estado natural o semielaborados, amparados por un certificado fitosanitario de exportación, solicitará la correspondiente autorización, cualquiera que sea la cantidad que se pretenda exportar, dentro de los términos y con las formalidades que al efecto establezca el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 29.—A los efectos de su supervisión, quien posea áreas o cultivos destinados a los fondos exportables, lo informará al Ministerio de la Agricultura en las oportunidades que al efecto determine ese organismo.

ARTICULO 30.—Quien se proponga importar plantas u otros materiales sub-cuarentenados, estará obligado a solicitar previamente el permiso correspondiente y se deberá interesar por los requisitos cuarentenarios que deban cumplimentar los productos que se disponga importar, según lo que al efecto establezca el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 31.—Los materiales sub-cuarentenados objeto de importación, a su llegada a nuestro país deberán reunir los requisitos que especifique el permiso correspondiente y además los que se hubieran establecido contractualmente.

ARTICULO 32.—Se considerarán válidos únicamente, a los efectos de acreditar las condiciones fitosanitarias de las importaciones, los certificados expedidos por autoridades extranjeras que:

- a) correspondan a lo establecido en los tratados internacionales de los que Cuba es parte sobre la materia; y

- b) se ajusten a los requerimientos vigentes en Cuba.

ARTICULO 33.—Los certificados y permisos fitosanitarios serán expedidos por el Ministerio de la Agricultura, y a esos efectos podrá determinar la necesidad de someter a pruebas de laboratorio muestras de los productos que requieran comprobaciones o de cualquier otra investigación fitosanitaria.

ARTICULO 34.—Todo traslado de material vegetal destinado a la multiplicación agámica, requerirá el correspondiente certificado fitosanitario de libre tránsito cuando se trate de plagas cuarentenadas o peligrosas declaradas como tales de acuerdo a lo que establezca el Ministerio de la Agricultura.

CAPITULO IV

PRODUCTORES AGROPECUARIOS, FORESTALES Y DE MEDIOS BIOLÓGICOS

ARTICULO 35.—Los productores agropecuarios, forestales y de medios biológicos estarán obligados a:

- a) cumplir las normas técnicas, disposiciones, programas de defensa e instrucciones y metodologías técnicas dictadas por el Ministerio de la Agricultura para regir en el ámbito de la Sanidad Vegetal;
- b) cumplir en los plazos que se establezcan, las orientaciones técnicas sobre las notificaciones de señal de pronósticos de plagas de las plantas;
- c) adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad y productividad de los medios de aplicación de productos fitosanitarios;
- d) informar a las instancias correspondientes del Servicio Estatal de Protección de Plantas la aparición y diseminación de plagas en los cultivos a su cargo, su intensidad, así como las medidas adoptadas para su control;
- e) cumplir las disposiciones de los Ministerios de Salud Pública, del Interior y de la Agricultura, y cualesquiera otras referentes a la protección del medio ambiente y de la salud humana en el almacenamiento, el transporte, la manipulación y la aplicación de plaguicidas y medios biológicos, así como su recuperación y destrucción; y
- e) disponer, según se establezca, del personal técnico, así como de los productos fitosanitarios y medios técnicos necesarios para la protección y el control de las plagas de las plantas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Sin perjuicio de la atribución general del Ministerio de la Agricultura de dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones legales de Sanidad Vegetal, se autoriza al Ministerio del Azúcar, que tiene el control de la actividad fitosanitaria del cultivo de la caña de azúcar, a aprobar y establecer los registros fitosanitarios, programas de defensa, normas técnicas y metodologías y dictar cuantas disposiciones sean necesarias para combatir plagas que afecten al cultivo de la caña de azúcar, y no se consideren objeto de cuarentena vegetal bajo la rectoría del Ministerio de la Agricultura,

el que como autoridad estatal única en esta materia establecerá las vías y términos mediante los cuales ejercerá el Ministerio del Azúcar estas facultades y promoverá el desarrollo del potencial científico técnico que posee en favor del fortalecimiento del Sistema en la esfera de su atención.

Cuando algunas de las disposiciones a que hace referencia el párrafo precedente pudiera tener efecto en algún cultivo no cañero, la facultad de dictarla corresponderá al Ministerio de la Agricultura oído el parecer del Ministerio del Azúcar.

SEGUNDA: El Ministerio de la Agricultura en coordinación con el Ministerio de Finanzas y Precios establecerá las regulaciones para la indemnización, en el caso que proceda, a propietarios por la aplicación de programas de defensa contra plagas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministerio de la Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la mejor aplicación de este Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se derogan:

- 1) la Orden Militar número 214, de 7 de octubre de 1901;
- 2) la Ley de 16 de julio de 1906, referente a prohibición de importar plantas cítricas;
- 3) la Ley de 13 de diciembre de 1910;
- 4) el Decreto 383 de 24 de junio de 1913;
- 5) el Decreto número 1428, de 31 de diciembre de 1913;
- 6) el Decreto número 67, de 24 de enero de 1914;
- 7) el Decreto número 1133, de 23 de noviembre de 1914;
- 8) el Decreto número 1175, de 15 de diciembre de 1914;
- 9) el Decreto número 838, de 3 de julio de 1916;
- 10) el Decreto número 715, de 17 de mayo de 1917;
- 11) el Decreto número 1317, de 12 de septiembre de 1917;
- 12) el Decreto número 6, de 4 de enero de 1919;
- 13) el Decreto número 299, de 7 de marzo de 1921;
- 14) el Decreto número 1222, de 25 de junio de 1921;
- 15) el Decreto número 120, de 18 de enero de 1922;
- 16) el Decreto número 735, de 18 de mayo de 1923;
- 17) el Decreto número 736, de 18 de mayo de 1923;
- 18) el Decreto número 799, de 26 de mayo de 1923;
- 19) el Decreto número 1285, de 30 de agosto de 1923;
- 20) el Decreto número 1850, de 12 de noviembre de 1923;
- 21) el Decreto número 1260, de 20 de septiembre de 1924;
- 22) el Decreto número 1371, de 2 de octubre de 1924;
- 23) el Decreto número 1751, de 11 de diciembre de 1924;
- 24) el Decreto número 421, de 20 de marzo de 1925;
- 25) el Decreto número 1314, de 11 de agosto de 1926;
- 26) el Decreto número 1511, de 27 de septiembre de 1926;
- 27) el Decreto número 1013, de 30 de junio de 1927;
- 28) el Decreto número 1145 de 2 de agosto de 1927;
- 29) el Decreto número 1551, de 17 de septiembre de 1927;
- 30) el Decreto número 1555, de 19 de octubre de 1927;
- 31) el Decreto número 1556, de 19 de octubre de 1927;
- 32) el Decreto número 1557, de 19 de octubre de 1927;
- 33) el Decreto número 1558, de 19 de octubre de 1927;
- 34) el Decreto número 1559, de 19 de octubre de 1927;
- 35) el Decreto número 1730, de 20 de octubre de 1928;
- 36) el Decreto número 1752, de 22 de octubre de 1928;
- 37) el Decreto número 740, de 10 de mayo de 1929;
- 38) el Decreto número 861, de 29 de mayo de 1929;
- 39) el Decreto número 997, de 12 de junio de 1929;
- 40) el Decreto número 1550, de 27 de septiembre de 1929;
- 41) el Decreto número 92, de 23 de diciembre de 1929;
- 42) la Ley del 5 de junio de 1930, referente a la extinción de plagas en pastos;
- 43) el Decreto número 1377, de 16 de octubre de 1930;
- 44) el Decreto número 338, de 10 de febrero de 1931;
- 45) el Decreto número 429, de 20 de marzo de 1931;
- 46) el Decreto número 560, de 24 de abril de 1931;
- 47) el Decreto número 1201, de 26 de agosto de 1932;
- 48) el Decreto número 1135, de 3 de agosto de 1933;
- 49) el Decreto número 64, de 2 de enero de 1934;
- 50) el Decreto número 1787, de 28 de junio de 1935;
- 51) el Decreto-Ley número 546, de 29 de diciembre de 1935;
- 52) el Decreto número 3272, de 1ro. de diciembre de 1936;
- 53) el Decreto número 1882, de 26 de mayo de 1937;
- 54) el Decreto número 2037, de 23 de septiembre de 1938;
- 55) el Decreto número 1441, de 13 de junio de 1939;
- 56) el Decreto número 3084, de 13 de diciembre de 1939;
- 57) el Decreto número 2745, de 4 de octubre de 1940;
- 58) el Decreto número s/n de 6 de marzo de 1942;
- 59) el Decreto número 1418, de 5 de mayo de 1913;
- 60) el Decreto número 235, de 21 de enero de 1947;
- 61) el Decreto número 4206, de 21 de noviembre de 1947;
- 62) el Decreto número 1195, de 19 de abril de 1950; y
- 63) el Decreto número 3867, de 29 de agosto de 1951.

TERCERA: Se derogan también cuantas otras disposiciones legales se opongan al cumplimiento de este Decreto-Ley, que comenzará a regir a partir de los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de agosto de 1994.

Fidel Castro Ruz

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Promover a PEDRO EVELIO DORTA GONZALEZ, al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, disponiendo se acredite ante el Gobierno de la República de Mozambique.

SEGUNDO: Disponer que PEDRO EVELIO DORTA GONZALEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Mozambique.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 1ro. de septiembre de 1994.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que HERIBERTO FERAUDY ESPINO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de la República de Mozambique.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 1ro. de septiembre de 1994.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que ANGEL DALMAU FERNANDEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Sudáfrica.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 1ro. de septiembre de 1994.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que ANGEL DALMAU FERNANDEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de la República de Namibia, por haber concluido su misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 1ro. de septiembre de 1994.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS
RESOLUCION CONJUNTA
MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS Y
BANCO NACIONAL DE CUBA

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las regulaciones para el control de las compras y ventas de mercancías y servicios, así como los cobros y pagos derivados de estas operaciones que se realizan entre entidades radicadas en el territorio nacional.

POR CUANTO: Conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 24 y en el inciso 11) del 35 del Decreto-Ley No. 84 del 13 de octubre de 1984; corresponde al Banco Nacional de Cuba dirigir, ejecutar y controlar la política monetaria del Estado y del Gobierno, así como regular, organizar, aplicar y ejecutar los pagos entre los órganos, organismos, empresas y otras entidades económicas estatales, o entre éstas y las cooperativas, otras entidades económicas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto-Ley No. 67 de 1983, tal como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 147 de 1994, el Ministerio de Finanzas y Precios es el encargado de dirigir, ejecutar y controlar, en la esfera de su competencia, la aplicación de la política financiera del Estado y del Gobierno y tiene entre sus atribuciones y funciones principales la de elaborar, desarrollar y perfeccionar el Sistema Nacional de Contabilidad, así como normar y controlar su aplicación.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

Dictar las siguientes:

NORMAS PARA EL CONTROL DE LAS COMPRAS Y VENTAS DE MERCANCIAS Y SERVICIOS Y SUS COBROS Y PAGOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—Estas normas tienen como objetivo fundamental establecer un conjunto de regulaciones de obligatorio cumplimiento por todas las entidades con el propósito de definir y ordenar:

- a) el control de las compras y ventas de mercancías y servicios que se originen en el territorio nacional;
- b) los cobros y pagos de las compras y ventas de mercancías y servicios;
- c) los vínculos que deben mantener las entidades en las compras y ventas de mercancías y servicios y sus cobros y pagos; y

d) la responsabilidad personal y colectiva por el incumplimiento de estas normas.

ARTICULO 2.—A los efectos de estas regulaciones se entenderá por:

Entidades — A todos los órganos y organismos del Estado, uniones, empresas, unidades presupuestadas y demás entidades que forman el sistema de los órganos y organismos del Estado; así como a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central y sus empresas, las sociedades privadas cubanas y asociaciones económicas.

Ministerio — Al Ministerio de Finanzas y Precios; y Banco — Al Banco Nacional de Cuba y sus dependencias.

ARTICULO 3.—Los jefes de cada órgano u organismo del Estado son los responsables de establecer la política de ventas de sus entidades subordinadas, en particular lo referido a las ventas a clientes eventuales y la que se debe seguir con los potencialmente morosos, a los cuales se les exigirá que garanticen el pago de sus deudas atrasadas, condicionando a ello la entrega de nuevos pedidos si fuera necesario con independencia de las reclamaciones por las vías legales correspondientes.

ARTICULO 4.—El jefe máximo de cada entidad será el responsable principal de garantizar y responder por el adecuado control de las compras y ventas de mercancías y servicios que efectúe su entidad, así como de la disciplina de cobros y pagos derivados de esas operaciones.

Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las entidades responderán por el cumplimiento de estas normas de acuerdo a su nivel de competencia en la entidad donde laboren.

ARTICULO 5.—Todas las entidades están obligadas a realizar sus operaciones mediante una o más cuentas bancarias y ejecutarán a través de ellas los cobros y pagos de las compras y ventas de mercancías y servicios.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE LAS COMPRAS Y VENTAS DE MERCANCIAS Y SERVICIOS

ARTICULO 6.—Todos los movimientos de mercancías y servicios que se originen desde o hacia una entidad serán registrados como actos de compraventa y como tales, estarán sujetos a las regulaciones establecidas en esta resolución.

ARTICULO 7.—En las ventas a clientes eventuales, los vendedores podrán exigir que el pago se efectúe en el acto de la entrega de las mercancías, en cuyo caso, harán las coordinaciones necesarias con el cliente para garantizar que conozca previamente el importe que debe pagar por las mercancías que le entregará.

ARTICULO 8.—Cada entidad vendedora comprobará que las mercancías y servicios vendidos fueron recibidos por el cliente a cuyo nombre se emitió la factura-conduce, mediante la evidencia escrita del dirigente o personal autorizado para ello en la copia de la factura-conduce que retorna al vendedor o, en su defecto, que en ella conste que hubo faltante o avería.

Los casos de faltantes y averías reportadas por el comprador se informarán de inmediato al director de la entidad vendedora o a la persona en quien este delegue, quien deberá iniciar las investigaciones necesarias para depurar la responsabilidad material y, en su caso, iniciar proceso judicial contra quien corresponda.

ARTICULO 9.—Cuando el traslado de las mercancías se efectúe con transporte contratado, será responsabilidad del transportista obtener y entregar al vendedor los documentos que evidencien la entrega en destino de las mercancías transportadas, así como de aquellas otras que correspondan a la reclamación emitida por el comprador-receptor, con independencia de la responsabilidad material en que pueda incurrir cuando la pérdida o avería le sea imputable.

ARTICULO 10.—Los jefes máximos de las entidades podrán autorizar a sus establecimientos, fábricas, almacenes, centros de producción y unidades administrativas a comprar y pagar y a vender y cobrar directamente a otras entidades, con el propósito de que en todos los casos que resulte posible los cobros y pagos se ejecuten por la unidad organizativa donde se efectuó la compraventa.

Esta autorización no exime al jefe máximo de la entidad de la responsabilidad directa establecida en el artículo 4 de esta resolución.

Los establecimientos, fábricas, almacenes, centros de producción y unidades administrativas autorizados a vender y cobrar directamente expedirán la factura-conduce a su nombre y los autorizados a comprar y pagar expedirán cheques girados contra sus respectivas cuentas bancarias.

CAPITULO III

LOS VINCULOS QUE DEBEN MANTENERSE EN LAS COMPRAS Y VENTAS DE MERCANCIAS Y SERVICIOS Y SUS COBROS Y PAGOS

ARTICULO 11.—Antes de efectuar las compras y ventas de mercancías y servicios y sus cobros y pagos, las entidades deberán previamente acordar con sus compradores o vendedores las siguientes cuestiones:

- a) código, nombre y dirección de las partes;
- b) código, nombre y dirección de la entidad a cuyo favor se expedirá la factura-conduce;
- c) cantidad, estado, calidad y embalaje de las mercancías que se requieren;
- d) lugar de entrega de las mercancías y medios de transporte que se utilizarán para el traslado de ellos hacia el o los almacenes del comprador;
- e) los precios y tarifas unitarios de las mercancías;
- f) la forma en que se informarán los resultados de los centros físicos detallados, cuando éstos, por las características de las mercancías vendidas, no puedan efectuarse al momento de la recepción;
- g) como se procederá cuando se vendan mercancías y servicios cuya valoración definitiva dependa de rendimientos, análisis cualitativos o verificaciones de pesos;
- h) en los casos que proceda, la periodicidad, lugar y forma en que se hará la conciliación de las ventas con las mercancías recibidas por el comprador y de

los pagos con los cheques recibidos por el vendedor, así como de la coincidencia del saldo a cobrar por el vendedor contra el saldo a pagar por el comprador;

- i) identificación de los dirigentes y funcionarios autorizados para dar la conformidad escrita de la recepción de las mercancías y servicios que se reciben por el comprador, así como los descuentos por faltantes y las reclamaciones por averías;

En lo referido a las condiciones de cobros y pagos que se aplicarán, las entidades están obligadas a acordar:

- a) los términos en que serán pagadas las compras de mercancías y servicios, especificando el momento en que comienza a contarse aquellos;
- b) la forma que utilizará el comprador para entregar sus cheques al vendedor excluyendo en todos los casos el uso de cheques con espacios por llenar o en blanco; y
- c) la forma que utilizará el comprador para informar oportunamente al vendedor las factura-conduce que ampara cada cheque y las deducciones o minoraciones hechas a cada una de ellas.

ARTICULO 12.—Cada entidad deberá designar él o los dirigentes y funcionarios que fijarán las condiciones de compraventa que se aplicarán a cada cliente tomando en consideración la disciplina de pago de cada uno de ellos.

ARTICULO 13.—De toda venta de mercancías o prestación de servicios, las entidades dejarán constancia escrita de las condiciones de pago acordadas con sus clientes, con identificación del funcionario del comprador con el que se tomó el acuerdo.

En los casos de indisciplinas de pago la entidad vendedora podrá iniciar proceso judicial contra la compradora.

ARTICULO 14.—En la compraventa de mercancías cuyo conteo detallado no pueda realizarse en el momento de su recepción, las partes deberán acordar previamente por escrito, las formas que utilizarán para informarse los resultados del conteo detallado, que deberá hacerse en los términos que se acuerden, contados a partir del momento en que fueron recibidas.

El acuerdo adoptado entre las partes debe garantizar la depuración de responsabilidades por los faltantes y averías que resultaren.

ARTICULO 15.—Los compradores están en la obligación de informar a sus vendedores, a la mayor brevedad posible, que recibieron las mercancías compradas. A tales efectos, la entidad compradora hará constar en la copia de la factura-conduce que retorna al vendedor, avalada con la firma de la persona autorizada para ello, que las mercancías o bultos fueron recibidos en las cantidades consignadas en la factura-conduce o, en su defecto, que hubo faltante o avería.

ARTICULO 16.—En las ventas eventuales en que no medie efectivo, los vendedores y compradores harán las coordinaciones necesarias para garantizar que el comprador conozca oportunamente el importe que debe pagar por las mercancías que le entregará, a fin de fa-

cilitar la confección del cheque con anterioridad al recibo de las mercancías o servicios.

ARTICULO 17.—En las condiciones de compraventa, las entidades harán constar, cuando proceda, los establecimientos, fábricas, almacenes, centros de producción y unidades de pago adscritas y unidades administrativas que venderán y cobrarán y comprarán y pagarán directamente, consignando además, los códigos de las cuentas bancarias y la identificación de las sucursales de crédito con que operan.

ARTICULO 18.—En los casos que dado el volumen de las operaciones de compraventa o la prestación de servicios o la cantidad y dispersión de los establecimientos, fábricas, almacenes, centros de producción o unidades administrativas con las que estas se realizan, las entidades podrán efectuar la conciliación a esos niveles a los efectos de lograr un mejor control de esas operaciones.

CAPITULO IV

DE LA FACTURACION DE LAS VENTAS DE MERCANCIAS Y SERVICIOS

ARTICULO 19.—Toda venta de mercancías o prestación de servicios estará amparada por una factura-conduce u otro documento expresamente autorizado por el Ministerio, en el que se relacionarán las mercancías y servicios y sus valores, de modo que permita garantizar oportunamente la gestión de pago del comprador.

ARTICULO 20.—Los establecimientos, fábricas, almacenes, centros de producción, unidades de pago adscritas y unidades administrativas autorizados a vender y cobrar, directamente, expedirán la factura-conduce a su nombre y los autorizados a comprar y pagar expedirán sus cheques contra sus respectivas cuentas bancarias.

ARTICULO 21.—En las entregas de mercancías o prestaciones de servicios efectuados en un mismo día a diferentes establecimientos, fábricas, almacenes, centros de producción o unidades administrativas pertenecientes a una misma entidad, se facturarán de acuerdo a lo acordado entre las partes.

ARTICULO 22.—Los servicios de prestación continua se facturarán en los plazos que, de mutuo acuerdo, establezcan las partes.

ARTICULO 23.—Las mercancías importadas serán facturadas por las empresas importadoras a la vista de la nota de descarga o de la remisión de salida del puerto en la que conste la extracción de las mercancías del recinto aduanal.

ARTICULO 24.—Los servicios de descarga de las mercancías importadas serán facturados una vez terminada la descarga completa de cada partida, cuya evidencia se hará constar por el operador portuario mediante la nota de descarga (tarja de clasificación) emitida a tales efectos.

Los servicios por el desentongue y la monta de las mercancías importadas serán facturados por el operador portuario una vez concluidos estos, cuya evidencia lo será la remisión de salida del muelle en la que conste la extracción de las mercancías del recinto aduanal.

ARTICULO 25.—Los gastos de almacenaje aduanal que se deriven de la no extracción de las mercancías importadas dentro del plazo de libre almacenaje establecido en el artículo 139 del Decreto No. 3278, de 5 de febrero de 1963, serán facturados al comprador interno una vez efectuada la extracción de las mercancías, sin perjuicio de las reclamaciones del comprador, contra el responsable de que se haya extendido el almacenamiento más allá del período de libre almacenaje.

ARTICULO 26.—La facturación de los trabajos de construcción y montaje, así como de los servicios de ingeniería, consultoría y proyectos se hará conforme a los acuerdos que pacten las partes.

ARTICULO 27.—Para efectuar el reintegro de las inversiones ejecutadas con medios propios no se confeccionará factura-conduce, sino solamente la certificación detallada y valorada del trabajo realizado que emitirá la propia unidad ejecutora.

El importe de las inversiones ejecutadas con medios propios deberá ser reintegrado, mensualmente o en períodos más cortos, a la cuenta bancaria que corresponda de la entidad ejecutora de dicha inversión dentro de los términos establecidos, contra la correspondiente certificación de los trabajos ejecutados que a esos efectos se autorice, que emitirá la propia entidad ejecutora.

CAPITULO V

DE LAS REGULACIONES BANCARIAS, LOS COBROS Y PAGOS DE LA COMPRA Y VENTA DE MERCANCIAS Y SERVICIOS

ARTICULO 28.—La ejecución de los cobros y pagos de las compras y ventas de mercancías y servicios, como norma, podrá efectuarse en el momento de la entrega de las mercancías o la prestación del servicio o con posterioridad.

Excepcionalmente las partes en una relación de compra y venta podrán efectuar pagos anticipados a cuentas de mercancías y servicios que se entregarán o prestarán con posterioridad al pago realizado.

ARTICULO 29.—Cuando por excepción, las partes no hayan acordado previamente el término en que debe ser pagada la compraventa de mercancías y servicios, el pago del comprador será exigible por el vendedor:

- a) a los 15 días naturales, cuando las partes radiquen en el mismo municipio, considerándose la provincia Ciudad de La Habana como un solo municipio a esos efectos; y
- b) a los 30 días naturales, cuando las partes radiquen en municipios diferentes.

Estos términos comenzarán a contarse a partir de la entrega de las mercancías o de prestado el servicio.

ARTICULO 30.—Los cobros y pagos de la compraventa de mercancías y servicios podrán hacerse con dinero en efectivo por importes de hasta quinientos pesos (500 pesos) y por importes superiores se harán mediante cheques girados con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 31.—Se considerará una indisciplina de pago del comprador:

- a) la no entrega del dinero efectivo o del cheque al vendedor en la fecha acordada previamente o, en

su defecto, cuando venzan los términos establecidos en el artículo 29;

- b) la insuficiencia de fondos en las cuentas bancarias para responder por los cheques girados para pagar compras de mercancías y servicios; y
- c) haber formalizado incorrectamente un cheque, cuando ello impida que pueda ser depositado por el vendedor o cargado en la cuenta del comprador.

ARTICULO 32.—Todo pago corresponderá a una o varias compras debidamente formalizadas y cumplimentadas. Queda prohibido pagar mercancías o servicios que no hayan sido facturados por el vendedor, ni recibidos por el comprador. Excepcionalmente podrán emitirse cheques sin cumplir lo dispuesto anteriormente, cuando se haya acordado entre las partes efectuar el pago al momento de recibir las mercancías o prestar los servicios, o la entrega de anticipos a cuenta de mercancías y servicios que serán entregados o prestados con posterioridad.

ARTICULO 33.—A los efectos del pago de las mercancías importadas, se entenderá que éstas han sido entregadas y recibidas por el comprador cuando:

- a) en el puerto o aeropuerto en el que se efectuó la descarga, sean cargadas en el medio de transporte designado por el comprador; o
- b) haya expirado el plazo de 15 días de libre almacenaje y las mercancías no hayan sido extraídas por el comprador.

ARTICULO 34.—En la compraventa de mercancías y servicios con entregas diarias y continuadas y regularidad en la periodicidad de las entregas y sus importes, las partes podrán acordar y aplicar pagos planificados.

ARTICULO 35.—La compraventa de mercancías entre un productor y una empresa mayorista en que la entrega de las mercancías se efectúe directamente al consumidor sin pasar por los almacenes del mayorista, las partes podrán acordar y aplicar el método de cobros y pagos por tiro directo.

ARTICULO 36.—Se considerará a los efectos bancarios, pagada la mercancía o el servicio recibido conforme a las siguientes reglas:

- a) cuando el pago se haga en efectivo, al momento de entregarse el efectivo; y
- b) cuando el pago se efectúe mediante cheque, cuando éste haya sido abonado en la cuenta del vendedor y cargado en la del comprador.

Es responsabilidad del comprador-girador del cheque contar con fondos suficientes en su cuenta bancaria para responder por los cheques girados.

Los cheques que al momento de efectuarse el cargo en la cuenta bancaria del girador ésta carezca de fondo, serán devueltos por el Banco, que decidirá las sanciones a imponer al girador, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir su girador.

ARTICULO 37.—Los cheques emitidos para pagar compras de mercancías y servicios serán girados a favor del vendedor que deberá depositarlo en su cuenta bancaria, para lo cual compradores y vendedores acordarán la forma en que se entregarán los cheques.

ARTICULO 38.—Los cheques que no hayan sido depositados por sus beneficiarios el último día del tercer mes siguiente al de su emisión, caducan y pierden todo su valor, sin que ello implique que haya cesado la obligación inicial que dio origen a la emisión del referido cheque.

ARTICULO 39.—Los compradores están obligados a informar, por escrito, a sus vendedores la factura-conduce que ampara cada cheque y los ajustes y minoraciones hechos en el pago, pudiendo utilizar el dorso del cheque a esos efectos.

ARTICULO 40.—Los cheques girados para pagar operaciones mercantiles deben contener al menos, los siguientes datos:

- a) fecha de emisión;
- b) nombre del beneficiario y número de su cuenta bancaria;
- c) importe del pago en letra y número;
- d) nombre del girador y número de su cuenta bancaria;
- e) firmas autorizadas; y
- f) código de la sucursal del girador y la localidad.

Cuando los cheques sean girados para pagar inversiones, contendrán además:

- g) nombre y código de la inversión correspondiente; y
- h) componente afectado.

ARTICULO 41.—Las entidades están facultadas para imprimir sus propios cheques obteniendo previamente la aprobación del Banco.

ARTICULO 42.—Podrán hacerse con dinero en efectivo por importes superiores a quinientos pesos (500 pesos), los pagos de las empresas acopiadoras a agricultores pequeños, de los servicios de arrieros en zonas montañosas y a los pescadores que estén ubicados en lugares de difícil acceso o distantes de las sucursales de crédito a que estén vinculados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no drán pagarse con dinero en efectivo, sino mediante cheques nominativos o nominativos controlados, según el caso o mandatos de pago autorizados por el Banco, los siguientes acopios a agricultores pequeños:

- a) cuando se trate de caña, tabaco, café o cacao;
- b) cuando el agricultor adeude préstamos de producción o de inversión, recibidos para la producción acopiada o préstamos prorrogados a pagar con ella, siempre que el Banco así lo haya comunicado a la empresa acopiadora; y
- c) cuando el agricultor mantenga adeudos vencidos con el Banco, por cualquier concepto.

ARTICULO 43.—Los pagos de las empresas acopiadoras a las cooperativas de producción agropecuarias, las unidades básicas de producción cooperativas o los agricultores pequeños, con independencia de que se hagan con dinero en efectivo, cheques o mandatos de pago, se harán dentro de los diez días siguientes a la fecha del conduce o recibo que deberá entregar el acopiador al productor al momento de recibir los productos acopiados, salvo en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de mercancías cuya valoración definitiva dependa de rendimientos, análisis cualitativos

u otros factores similares, en cuyo caso, el plazo de diez días para pagar podrá ampliarse de ser necesario en quince días más, efectuándose una liquidación provisional dentro del plazo inicial;

- b) cuando las mercancías se acopien mediante dos o más entregas parciales en un plazo no mayor de quince días, en que el importe total de lo entregado será pagado dentro de los diez días siguientes a la última entrega; y
- c) cuando se trate de leche fresca, en que el importe total de lo entregado durante un mes, será pagado dentro de los diez primeros días del siguiente mes.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS INVENTARIOS Y DE LAS CUENTAS POR COBRAR Y POR PAGAR

ARTICULO 44.—Todas las entidades están obligadas a mantener un estricto registro y control de las existencias y sus movimientos, que preserve su integridad y evite desvíos o robos.

ARTICULO 45.—Para lograr los objetivos expresados en el artículo anterior, todas las entidades están obligadas a cumplir rigurosamente las instrucciones establecidas en las Normas Generales de Contabilidad y en esta resolución.

ARTICULO 46.—Todas las entidades están obligadas además a hacer, con la periodicidad necesaria, un análisis por clientes y proveedores del saldo de sus cuentas por cobrar y por pagar analizadas por edades, con el propósito de que se adopten y revisen las medidas que resulten necesarias para garantizar tener una cartera sana de cuentas por cobrar y eliminar la existencia de cuentas por pagar atrasadas, cuya responsabilidad máxima es del jefe de la entidad.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 47.—Se autoriza a las empresas que presten servicios de teléfono, electricidad, gas y agua a continuar efectuando el cobro de los servicios prestados mediante el uso de las órdenes de cobro sin aceptación, lo que será revisado periódicamente por el Banco.

ARTICULO 48.—La presente resolución se aplicará a los cobros y pagos que, en moneda libremente convertible, se ejecuten en el territorio nacional como regulación complementaria a la Resolución No. 151, de 15 de junio de 1992, del Ministro-Presidente del Banco.

ARTICULO 49.—Las presentes normas no son aplicables a los pagos al Banco por los servicios que presta, ni a los cobros y pagos que el Banco efectúa por cuenta de terceros, que se rigen por otras disposiciones de la propia entidad.

ARTICULO 50.—Se delega en el vicepresidente del Banco que atiende la Dirección de Planificación del Crédito y en el viceministro del Ministerio que atiende la Dirección de Presupuesto, la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

Asimismo se facultó al mencionado vicepresidente del Banco, a dejar sin efecto la autorización otorgada en el

artículo 47, a las empresas que presten servicios de teléfono, electricidad, gas y agua.

ARTÍCULO 51.—Se derogan las Resoluciones No. 146, de 9 de mayo de 1986 y No. 355, de 20 de noviembre de 1990, ambas dictadas por el Ministro-Presidente del Banco.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívense los originales en la Secretaría del Banco y en la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a 8 de septiembre de 1994.

José Luis Rodríguez García
Ministro
Ministerio de Finanzas y
Precios

Osvaldo Fuentes Torres
Presidente p.s.l.
Banco Nacional de Cuba

TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO 84-94

POR CUANTO: El Artículo 82 del Decreto-Ley Número 67 "De Organización de la Administración Central del Estado" de fecha 19 de Abril de 1983, tal como quedó modificado por el Decreto-Ley Número 85, de fecha 12 de Junio de 1985, establece que el Ministerio del Transporte es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte, terrestre, marítimo y fluvial sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil, marítima y además que dentro de las atribuciones y funciones principales del precitado Organismo, se encuentran según el inciso c) del antes consignado artículo, las de normar y controlar entre otras, la explotación y actividades de las vías férreas, incluyendo el control de la zona de seguridad aledaña.

POR CUANTO: La Resolución Número 87-212, Reglamento para la Explotación de las Vías de Acceso Ferroviaria, dictada por el Ministro del Transporte en fecha 29 de Diciembre de 1987, requiere ser modificada conforme a los principios que deben informar al Sistema Ferroviario Nacional.

POR CUANTO: En uso de las facultades que me están conferidas por los incisos q) y r) del Artículo 53, del Decreto-Ley 67 "De Organización de la Administración Central del Estado", de fecha 19 de Abril de 1983, el Ministro del Transporte se encuentra facultado para dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el organismo que dirige, sus empresas y dependencias, así como para dictar en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos y sus dependencias, el sector cooperativo, el privado y la población.

POR TANTO: En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuélvo:

PRIMERO: Dictar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE LOS ACCESOS FERROVIARIOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—Este Reglamento tiene por objeto establecer los principios generales referidos a la explotación de los accesos ferroviarios.

ARTICULO 2.—A los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) **acceso ferroviario**; la vía férrea unida o enlazada a la Red de Ferrocarriles de Servicio Público o a un ferrocarril industrial, destinada a la carga y descarga de las producciones e insumos de los órganos, organismos, empresas, instituciones u otras entidades que pueden pertenecer a un ferrocarril de Servicio Público, o a un ferrocarril industrial, o a un propietario de una vía férrea que no forma parte de un ferrocarril;
- b) **entidad**; a cada una de las partes de Ferrocarriles de Cuba, encargada de ejecutar el proceso productivo y de servicios necesarios para la transportación de pasajeros y cargas por los ferrocarriles de Servicio Público en el territorio dado el ámbito de su gestión;
- c) **entidad titular**; la persona natural o jurídica a la que pertenece un acceso ferroviario;
- ch) **entidad operadora**; la persona natural o jurídica que de forma exclusiva o en mayor grado opera un acceso ferroviario, sea o no titular del mismo.
- d) **ferrocarril**; todo conjunto de vía férrea, medios e instalaciones ferroviarias, que se caracterizan por una unidad tecnológica en su funcionamiento y cuya función es la transportación de pasajeros y cargas, o cualesquiera de ellas, en los límites del territorio que abarca;
- e) **Ferrocarriles de Cuba**; a la entidad constituida al objeto de dirigir y realizar la ejecución en todo el territorio nacional del proceso productivo y de servicios necesarios para la transportación de pasajeros y cargas por los ferrocarriles de Servicio Público del país;
- f) **ferrocarriles industriales**; los que ubicados en el territorio de una entidad productiva, o en sus zonas aledañas; se utilizan en la esfera interna de una producción, transportando fundamentalmente su carga y los objetos de trabajo de dicha producción en los límites de un territorio;
- g) **ferrocarriles de Servicio Público**; los dedicados fundamentalmente a la prestación del servicio de transporte de pasajeros y cargas de manera regular y continua a todo el que lo solicite, mediante el cumplimiento del pago de los precios establecidos en las tarifas oficiales vigentes, y sus reglas de aplicación;
- h) **paso a nivel**; intersección a un mismo nivel de la vía férrea con calles, caminos o carreteras;

- i) **Red de Ferrocarriles de Servicio Público;** el conjunto de líneas ferroviarias pertenecientes a los ferrocarriles de Servicio Público;
- j) **Sistema Ferroviario Nacional;** la totalidad de los ferrocarriles que operan en el país, sus servicios auxiliares y conexos, así como los medios y recursos de toda índole asignados al aseguramiento y al desarrollo de la actividad ferroviaria;
- k) **vía férrea;** el conjunto de elementos que forma la estructura sobre la cual circulan equipos ferroviarios;
- l) **tren;** todo equipo ferroviario autopropulsado sólo o enganchado con o sin carros que tiene indicadores de cola.

ARTICULO 3.—Las entidades operadoras de accesos ferroviarios para la ejecución y operación de las actividades que se realizan en los mismos; se rigen por las leyes y demás disposiciones vigentes en el país, que les son de aplicación, así como lo establecido en los instrumentos normativos dictados por el nivel superior de dirección del Ministerio del Transporte, y a esos efectos dictaran el Reglamento Ferroviario correspondiente, previa aprobación de dicho Organismo.

ARTICULO 4.—El ancho de las vías de acceso ferroviario se corresponderá con lo establecido en la Ley e instrumentos normalizativos.

ARTICULO 5.—Los accesos ferroviarios, son administrados a través de la empresa, dependencia o unidad a la que pertenezca, conforme a lo establecido en la Ley.

ARTICULO 6.—El lugar donde se enlazan o se unen los accesos ferroviarios con las vías de cualquier ferrocarril se reconocerá mediante una señal que indica dicho enlace, el nombre de la entidad o unidad a que le presta servicios, o el nombre como se le haya designado al mismo.

El enlace referido en el párrafo precedente sólo puede ser autorizado por el Ministerio del Transporte.

ARTICULO 7.—Los accesos ferroviarios, estarán dotados de un pasaporte técnico, un plano de vía de accesos, un perfil longitudinal y planos de las obras de fábrica.

CAPITULO II

CIRCULACION POR LOS ACCESOS FERROVIARIOS

ARTICULO 8.—La circulación de los trenes y demás equipos por los accesos ferroviarios se realizará de conformidad con lo establecido en los reglamentos ferroviarios vigentes.

ARTICULO 9.—La puesta en explotación de los accesos ferroviarios de nueva construcción, y de los reconstruidos; así como la apertura de los mismos a la circulación de equipos ferroviarios, procederá y en consecuencia se autorizará siempre que:

- a) el acceso reúna las condiciones y parámetros técnicos del proyecto;
- b) la obra haya sido recepcionada por la Comisión a cargo de tal tarea, y
- c) se haya establecido la reglamentación y condiciones específicas para la circulación de los trenes y la realización de maniobras en el acceso.

Se exceptúa del cumplimiento de lo establecido precedentemente en este artículo; cuando por necesidad imperiosa resulte necesario durante el proceso de construcción o reconstrucción de un acceso, la circulación de trenes y la situación de vagones con carácter temporal por el mismo, debiendo en este caso regirse por los Reglamentos Ferroviarios vigentes y por las regulaciones acordadas entre el titular de la vía que enlaza con dicho acceso y la entidad que la construye.

ARTICULO 10.—Las locomotoras, vagones y demás equipos ferroviarios que circulan por los accesos ferroviarios deben responder a los requisitos establecidos en los reglamentos y normas técnicas dictadas al respecto.

ARTICULO 11.—Se prohíbe la circulación por los accesos ferroviarios a todo equipo que no reúna las especificaciones y condiciones de seguridad establecidas por las normas técnicas.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PARA LA OPERACION Y EXPLOTACION DE ACCESOS FERROVIARIOS

ARTICULO 12.—Las entidades titulares de accesos ferroviarios sin perjuicio de las obligaciones y funciones que les correspondan, tienen las siguientes:

- a) organizar la explotación del acceso ferroviario, cuando éste es operado por ella, conforme a lo establecido en los reglamentos ferroviarios;
- b) garantizar la utilización más efectiva del acceso ferroviario;
- c) planificar y coordinar el trabajo diario, con la estación donde enlace con vista a las operaciones de situación, levante, carga y descarga de vagones;
- ch) asegurar la existencia de botiquines y medicamentos para la prestación de primeros auxilios;
- d) asegurar la limpieza de malezas, escombros y otros desperdicios existentes en las vías que componen el acceso ferroviario;
- e) asegurar el mantenimiento y reparación de los mecanismos, máquinas e instalaciones de carga y descarga, el alumbrado y los pasos peatonales y las vías de accesos de los vehículos de motor y las áreas de carga y descarga;
- f) contar con equipos contra incendios, y
- g) instalar los equipos y construir las instalaciones requeridas para la carga y descarga de mercancías.

ARTICULO 13.—Las entidades titulares de accesos ferroviarios están obligadas a obtener del Ministerio del Transporte la correspondiente autorización, para:

- a) el arranque, desmantelamiento, supresión o desconexión definitiva de cualquier acceso;
- b) el cruzamiento o enlace de un acceso con cualquier otra vía férrea.
- c) el establecimiento o modificación de pasos a nivel o desnivel que atraviesen el acceso ferroviario.
- ch) la supresión de pasos a desnivel que atraviesen el acceso ferroviario, y
- d) la puesta en explotación de los accesos ferroviarios construidos o reconstruidos.

ARTICULO 14.—Las entidades titulares de accesos ferroviarios solicitarán mediante escrito debidamente fundamentado, dirigido a la Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte, autorización para realizar cualesquiera de los actos referidos en los incisos contenidos en el artículo precedente.

ARTICULO 15.—Las entidades titulares de accesos ferroviarios son las responsables de instalar o contratar la instalación, mantener y operar las señales y sistemas de protección que deban colocarse dentro de su faja de derecho de vía.

ARTICULO 16.—Las entidades titulares de accesos ferroviarios, deberán garantizar que el desarrollo vial, las instalaciones y los equipos de los accesos ferroviarios, se correspondan con los volúmenes de transportación proyectados, que posibiliten el trabajo ininterrumpido de las operaciones de carga y descarga, el trabajo de maniobra y la utilización racional de los vagones y locomotoras.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE CON RELACION A LOS ACCESOS FERROVIARIOS

ARTICULO 17.—En el ejercicio de su función rectora, al Ministerio del Transporte con relación a los accesos ferroviarios le corresponde:

- a) dictar las disposiciones que estime procedentes relativas a la explotación de los accesos ferroviarios y llevar el control superior en tal sentido;
- b) establecer la metodología y normas técnicas para:
 - la creación de los indicadores técnicos de explotación de los accesos ferroviarios,
 - la circulación de trenes y equipos ferroviarios,
 - la elaboración del pasaporte técnico,
 - la apertura de pasos a nivel,
 - la operación de carga y descarga, y
 - la instalación de líneas de comunicación o de alimentación eléctrica; ya sean soterradas o aéreas, a través o a lo largo de la faja de derecho de vía,
- c) establecer las especificaciones del diseño para la construcción, mantenimiento y reparación de los accesos ferroviarios.
- ch) expedir, renovar y cancelar los certificados para la operación o la explotación de las vías férreas, medios, equipos y demás instalaciones ferroviarias.
- d) normar todo lo referente a la educación y la seguridad ferroviaria, el estudio, la investigación y prevención de accidentes en el Sistema Ferroviario Nacional.

CAPITULO V

RELACIONES Y OBLIGACIONES ENTRE LAS ENTIDADES TITULARES Y OPERADORAS DE ACCESOS FERROVIARIOS Y LOS FERROCARRILES DE CUBA

ARTICULO 18.—Las relaciones entre los ferrocarriles de Servicio Público, los ferrocarriles Industriales y los titulares de vías que no forman parte de un ferrocarril, en lo referente a los accesos ferroviarios, se rigen además de lo establecido por este Reglamento y demás

disposiciones ferroviarias, mediante lo concertado en contratos.

ARTICULO 19.—En las relaciones entre las entidades titulares u operadoras de accesos ferroviarios y Ferrocarriles de Cuba, para la mejor explotación y utilización del acceso se determinará lo siguiente:

- a) lugar donde se encuentra ubicado el acceso ferroviario;
- b) los procesos tecnológicos de trabajo del acceso y la estación ferroviaria de enlace basados en las normas técnicas progresivas;
- c) las medidas técnico-organizativas para acelerar la rotación de los vagones y su plazo de realización;
- ch) a quién pertenecen las locomotoras con las que se ejecutarán las operaciones;
- d) el orden y lugar para dejar y recoger vagones;
- e) instalaciones y equipos existentes en la vía de acceso;
- f) índice de rotación de los vagones y contenedores;
- g) características de los frentes de carga y descarga (almacenes, medios de izaje y demás equipos),
- h) longitud de acceso, y
- i) la utilización de los accesos ferroviarios por los ferrocarriles de Servicio Público, para maniobras, depósito de carros u otros fines de conformidad con lo establecido.

CAPITULO VI

CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION, REPARACION, MANTENIMIENTO Y REVISION DE LOS ACCESOS FERROVIARIOS

ARTICULO 20.—El Ministerio del Transporte en el ejercicio de su función rectora, es el organismo competente para autorizar la construcción de un acceso ferroviario, así como su enlace con la Red de Ferrocarriles de Servicio Público, o un ferrocarril industrial, lo que procederá cuando la transportación por otros medios de transporte no resulte económicamente aconsejable.

La inversión para la construcción de un acceso ferroviario y su ejecución corresponde a la entidad interesada, la que podrá ejecutar el proyecto constructivo directamente o mediante contrato.

En todos los casos, el Ministerio del Transporte aprobará la solución de tarea y proyecto, supervisará la ejecución de la construcción de la obra, y una vez concluida ésta recepcionará la misma para su puesta en explotación.

ARTICULO 21.—Para solicitar la autorización, a que hace referencia el artículo anterior, la entidad titular interesada, solicitará del Ministerio del Transporte y conforme a lo establecido, la autorización correspondiente. En dicha solicitud, se expondrán las razones técnicas, económicas y sociales que aconsejan tal inversión, así como se acompañará el plano con su propuesta de microlocalización.

ARTICULO 22.—La unidad organizativa facultada del Ministerio del Transporte analizará la solicitud presentada y oído el parecer de Ferrocarriles de Cuba, y de la Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria, autorizará o denegará dicha solicitud.

En caso de ser aprobada, la entidad solicitante procederá a tramitar la elaboración del proyecto, que se ejecutará conforme a lo establecido en las normas técnicas, el que será sometido a la aprobación de Ferrocarriles de Cuba, quien oído el parecer de la Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria, coordinará el mismo con la entidad de Ferrocarriles que corresponda.

ARTICULO 23.—La reconstrucción, reparación y mantenimiento de los accesos ferroviarios pertenecientes a los ferrocarriles de Servicio Público, o a los ferrocarriles industriales corresponderá a las entidades a las cuales pertenecen dichas vías.

ARTICULO 24.—La reparación y mantenimiento de los accesos ferroviarios que no forman parte de un ferrocarril, desde su conexión de enlace con la vía férrea de los ferrocarriles, sean éstos de Servicio Público o industriales, hasta el punto donde comienza el patio ferroviario de la entidad titular del acceso, corresponde a la entidad operadora que corresponda y su costo de ejecución a la entidad a la cual pertenezca dicha línea.

ARTICULO 25.—Los ferrocarriles sean éstos de Servicio Público, o industriales con independencia de a qué entidad pertenezca un acceso ferroviario, son responsables de la reparación y mantenimiento de la conexión que une sus vías, con las del acceso ferroviario dado hasta el punto de franqueo de las vías que llegan a dicha conexión así como de sufragar el costo de dichas obras.

ARTICULO 26.—La reconstrucción, reparación y mantenimiento de los accesos ferroviarios tendrá que ajustarse en todos los casos a lo establecido en las normas técnicas.

ARTICULO 27.—Cuando la construcción de un acceso ferroviario resulte de beneficio económico o social para la economía nacional, o para una o más entidades o comunidades sociales y éstas no hayan realizado trámite alguno para tal construcción, o no puedan realizar la inversión, Ferrocarriles de Cuba, podrá fundamentar y proponer al Ministerio del Transporte dicha construcción.

ARTICULO 28.—La entidad titular de accesos ferroviarios, con relación al mantenimiento de los mismos tiene las siguientes obligaciones:

- a) asegurar la limpieza y obras que componen el acceso, incluyendo las vías de los frentes de carga y descarga, así como las instalaciones de señales y de alumbrado eléctrico, y
- b) garantizar el mantenimiento normal de las casetas de guardacruceiros.

ARTICULO 29.—Los accesos ferroviarios, las unidades de carga y descarga, así como los equipos, instalaciones y mecanismos que allí se utilizan serán inspeccionados rigurosamente conforme a lo establecido en los Reglamentos y demás disposiciones dictadas al respecto.

ARTICULO 30.—En la inspección de los accesos ferroviarios se consignará documentalmente:

- a) los objetivos inspeccionados, agujas, ranas, guardarranas, señales y otros;

- b) deficiencias detectadas relativas a las normas de mantenimiento, así como dificultades que pudieran poner en peligro la seguridad del movimiento y trabajo de maniobra de los trenes, y,

- c) plazos concedidos para eliminar las deficiencias detectadas y responsables de ellas.

ARTICULO 31.—Las entidades operadoras de accesos ferroviarios, para garantizar el buen estado técnico de los mismos podrán:

- a) crear brigadas a ellas subordinadas;
- b) contratar con Ferrocarriles de Cuba o la entidad operadora de ferrocarril industrial correspondiente, así como con las entidades constructoras especializadas que fuese necesario la asesoría requerida a estos fines y adquirir de esta entidad mediante compra los materiales solicitados, y
- c) contratar con la entidad de Ferrocarriles que corresponda la ejecución de los trabajos que se requieran.

SEGUNDO: Los jefes de estaciones ferroviarias y los inspectores de movimiento están facultados para inspeccionar el estado técnico de las vías, obras e instalaciones ferroviarias de los accesos que enlazan con los ferrocarriles de Servicio Público, y en consecuencia cuando detecten deficiencias que atenten contra la seguridad del movimiento de los trenes, a prohibir la circulación de equipos ferroviarios, hasta tanto no se eliminen las causas que originaron dicha prohibición.

TERCERO: Las unidades organizativas de Seguridad e Inspección Ferroviaria, subordinadas al Ministerio del Transporte, inspeccionarán y controlarán el cumplimiento de este Reglamento y cuantas más disposiciones sean de aplicación para la explotación de accesos ferroviarios, y estarán facultadas para prohibir la circulación de equipos ferroviarios, por los accesos ferroviarios cuando detecten deficiencias que atenten contra la seguridad del movimiento de los trenes.

La antes citada prohibición se mantendrá hasta tanto no se eliminen las causas que la originaron.

CUARTO: Se deroga la Resolución Número 87-212 de fecha 29 de Diciembre de 1987, y cuantas más disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa dictadas en el Sistema del Ministerio del Transporte, se opongan o limiten a lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Notifíquese la presente a cuantos dirigentes y funcionarios del Ministerio del Transporte, deban conocer de la misma, a la Unión de Ferrocarriles "Ferrocarriles de Cuba", a las divisiones de ferrocarriles, a los ministerios del Azúcar, de la Industria Básica, del Interior, de Comunicaciones, de Justicia, de la Industria Sidero Mecánica, y de la Industria de Materiales de Construcción, así como a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de Mayo de 1994.

General de División
Senén Casas Regueiro
 Ministro del Transporte